



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 69

(Aprobado mediante Acta del 23 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jovanna García Camacho
Demandados	MCCNEIL LA LLC liquidada y Acciones y Servicios SA
Radicado	76001310500920150036701
Temas	Contrato de trabajo, despido y solidaridad
Decisión	Confirma y adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende la declaración de contrato de trabajo por primacía de la realidad, entre ella y la empresa MCNEIL LA LLC en liquidación, desde el 1º de enero de 2001 (sic) hasta el 20 de mayo de 2013, por haberse superado el término legal de contratación en misión con la sociedad Acciones y Servicios SA, en consecuencia, se condene a las demandadas solidariamente al pago de la diferencia salarial entre lo devengado por ella y los trabajadores de planta de MCNEIL LA LLC, y en

consecuencia, el reajuste de la cesantías, intereses de estas, prima de servicios y vacaciones; además de la indemnización por despido injusto, los intereses, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que ingresó a laborar para la empresa MCNEIL LA LLC, por intermedio de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS SA, como trabajadora en misión, desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 20 de mayo de 2013, mediante contratos que se celebraron por duración de la obra o labor, de forma sucesiva sin solución de continuidad, en las siguientes fechas:

- ✓ 5 de marzo al 19 de diciembre de 2008.
- ✓ 5 de enero al 24 de diciembre de 2009.
- ✓ 4 de enero al 28 de diciembre de 2010.
- ✓ 2 de enero al 31 de diciembre de 2011.
- ✓ 2 de enero al 11 de julio de 2012.
- ✓ 24 de julio al 31 de diciembre de 2012.
- ✓ 1° de enero al 20 de mayo de 2013.

Añadió que en los contratos iniciales desempeñó el cargo de operaria, y a partir del 24 de julio de 2012 el de auxiliar de documentación, los cuales informa eran permanentes y propias de la empresa; que el último salario devengado correspondió a \$1.081.170, el cual se incrementaba con los recargos nocturnos, dominicales y festivos. Informó que el vínculo laboral finalizó porque fue despedida.

La demandada ACCIONES Y SERVICIOS SA, señaló en su defensa que no es una empresa prestadora de servicios temporales. Aceptó el vínculo con la demandante, pero a partir del 5 de enero de 2009, explicando que nunca fue enviada en misión a ninguna empresa, porque desarrolló las labores en esa sociedad. Explicó que la ejecución de la labor en la empresa MCNEIL LA LLC, se dio en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las empresas; explicando que hubo solución de continuidad y afirmó que le reconoció a la demandante todos los derechos laborales ciertos e indiscutibles a que era acreedora; finalmente, señaló que la terminación del vínculo se dio conforme al

contrato, por ende, se opuso a lo pretendido. Propuso las excepciones de carencia de derecho para demandar, pago, prescripción, y compensación.

A su vez, el liquidador principal de la demandada MCNEIL LA LLC, por intermedio de apoderada judicial señaló que, el único empleador de la demandante fue la sociedad Acciones y Servicios SA, lo que se demuestra con los contratos de trabajo y las ofertas mercantiles de prestación de servicios; aclaró que no hubo continuidad en la prestación del servicio desde el 5 de mayo de 2008 al 20 de mayo de 2013, y no se configuraron los elementos necesarios para una relación laboral.

Explicó que la sociedad Acciones y Servicios SA, es un contratista independiente, pues fue un proveedor de servicio y que la relación entre las dos empresas se dio a partir del 1° de enero de 2008 conforme a la propuesta mercantil que aportó, de ahí que, la demandante fue remitida para prestar los servicios a esa empresa como operaria, pero el manejo de los contratos era del resorte de la empleadora, por ende, también se opuso a lo pretendido en la demanda. Formuló los medios exceptivos que denominó: demanda formulada contra persona distinta a la obligada a responder; improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones; cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación; falta de título y causa para pedir; no existe nexo causal entre los daños que afirma haber sufrido la demandante y el obrar de mi representada; prescripción y/o caducidad; inexistencia de la persona jurídica demandada; innominada.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, declaró no probada la excepción previa de inexistencia de la persona jurídica demandada, propuesta por el liquidador principal de la demandada MCNEIL LA LLC SA.

Mediante sentencia No. 167 del 17 de mayo del mismo año, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y las condenó de forma solidaria al pago de \$7.928.580 por concepto de indemnización de despido injusto,

absolviéndolas de las restantes pretensiones incoadas por la demandante.

Fundamentó la decisión en que la demandada Acciones y Servicios SA aceptó el vínculo con la demandante a partir de enero de 2009 hasta el 20 de mayo de 2013, por lo que le correspondía a la demandante demostrar lo anterior a esas datas. Explicó que con las certificaciones que obran a folios 27 y 28 del expediente se corrobora que la demandante se vinculó con la citada sociedad y prestó los servicios en MCNEIL LA LLC SA, por diversos contratos de duración de la obra o labor determinada.

Precisó que la empresa Acciones y Servicios SA no está constituida como una empresa de servicios temporales conforme al certificado de Cámara de Comercio, y que, si se aceptará que enviaba los trabajadores en misión, señaló que la norma no establece que la empresa usuaria se convierta en el verdadero empleador cuando se supera el término legal estipulado, sino que no se podía volver a contratar. Explicó que no procede la figura del contrato realidad porque no se está escondiendo la relación bajo la figura de otra modalidad contractual para eludir el pago de prestaciones sociales, y de seguridad social, y, por el contrario, se avizoró que los contratos celebrados fueron por duración de la obra o labor contratada consagrado en el art. 45 del CST, evidenciándose el pago de todas las acreencias laborales, conforme lo confesó la demandante en el interrogatorio de parte.

Concluyó que lo que se advertía era una contratación de servicios entre la empresa y sociedad demandada, siendo contratista Acciones y Servicios SA, quien se encarga de asumir el desarrollo de actividades del giro normal de la empresa contratante beneficiaria de la obra, utilizando trabajadores por ella contratados, por ende, se generó la solidaridad prevista en el art. 34 del CST, conforme a la sentencia C-593 de 2014.

Señaló que de concluirse que el verdadero empleador era la empresa MCNEIL LLA S, tampoco se logró acreditar tal situación porque no se acreditó el elemento de subordinación, dado que de la versión rendida

por la testigo María Nelly Trujillo Mosquera, se escuchó que la única orden que recibían del supervisor de esa empresa era la relativa a la hora para la cual necesitaban alguna producción, lo que resultaba insuficiente.

Respecto de la nivelación salarial, indicó que no existía material probatorio que diera cuenta de la existencia de otros trabajadores que devengaran un mayor salario al de la demandante, por desempeñar las mismas funciones y en similares condiciones de eficiencia, lo que implicaba la absolución de esa pretensión y de la reliquidación de las acreencias laborales solicitada.

En lo relativo a la indemnización por despido injusto, señaló que la relación estuvo regida por un contrato por obra o labor determinada, y que el último se suscribió a partir del 1° de enero de 2013, sin embargo, finalizó el 20 de mayo de ese mismo año, bajo el argumento de que la empresa cliente había dejado de requerir los servicios, por ende, precisó que le correspondía a la sociedad demandada demostrar la causal invocada en la carta de servicio, es decir, que la empresa cliente terminó la relación comercial, lo que afirmó no ocurrió, de ahí que procedía la indemnización, teniendo en cuenta como fecha de finalización de la obra el 30 de diciembre de 2013, a partir de la cual la empresa usuaria fue liquidada conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes del proceso recurrieron la providencia de primera instancia.

La apoderada judicial de la demandante manifestó inconformidad en los siguientes términos: señaló que la demandante fue enviada en misión para laborar en la empresa MCNEIL en principio como operaria y desempeñó actividades propias del objeto social de esa empresa, posteriormente fue promovida al cargo de documentación en producción, donde estaba bajo las órdenes de los supervisores de esa empresa señores Alexander Gómez Cortes y

Cesar Augusto Paredes, como lo señaló la testigo María Nelly Trujillo y la misma demandante.

Explicó que la demandante nunca estuvo al servicio ni recibió ordenes de la empresa Acciones y Servicios, por lo que fue trabajadora después de un año, por presunción legal de la empresa MCNEIL, concluyendo que existió el contrato realidad, como quedó demostrado con los testimonios, el interrogatorio y la documental del proceso. Señaló que en la sentencia primó la formalidad, debiendo ser la realidad, porque la demandante siempre estuvo bajo la subordinación de la empresa MCNEIL y no de Acciones y Servicios, precisó que las actividades no fueron de carácter transitorio, ni provisional, ni por obra o labor determinada, por tanto, tiene derecho a que se declare la existencia del contrato realidad.

Por su parte, la apoderada de MCNEIL LA LLC, señaló que la demandante nunca manifestó tener dudas respecto de quién era su verdadero empleador, para efectos de recibir el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilios y pago de cotizaciones, y no puede pretender ahora estar confundida en lo relativo a quién era su verdadero empleador, a menos que piense pagar las sumas pagadas por Acciones y Servicios. Añadió que la indemnización por despido sin justa causa supone la existencia de un contrato de trabajo, el que en el presente caso fue celebrado entre la demandante y Acciones y Servicios SA, y no con la empresa que representa, y en sentido no puede aplicarse la solidaridad en la condena, por cuanto, la empresa MCNEIL es un tercero ajeno, cuyo objeto social es opuesto al de Acciones y Servicios SA, reiterando que no fue empleador de la demandante. Explicó que Acciones y Servicios SA es un contratista independiente, que cuenta con autonomía para contratar y dirigir a sus trabajadores, y no es una empresa de servicios temporales como lo pretende hacer ver la demandante. Reiteró que la demandante pretende cobrar sumas pagadas por Acciones y Servicios SA, a una persona inexistente como es la empresa MCNEIL, por lo que solicita se revoque la condena impuesta en solidaridad a esa empresa.

A su vez, el apoderado de Acciones y Servicios SA, expuso que la juez señaló que no se aportó prueba de la terminación del contrato de prestación de servicios que demostrara la finalización de la obra o labor, sin embargo, explicó que de las declaraciones de los testigos y la confesión dada por la demandante, se demostró que la empresa MCNEIL había cerrado sus plantas, fue liquidada y trasladada a la ciudad de México, razón por la que se encuentra demostrada la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada.

Respecto de la condena por indemnización, señaló que la misma se impuso como si se tratara de un contrato a término fijo, estableciendo la cuantía de la indemnización en los salarios que podrían haberse causado entre el 20 de mayo y el 30 de diciembre de 2013; aclaró que, aunque la sociedad MCNEIL aparece inscrita en la cámara de comercio de Cali, que fue liquidada el 30 de diciembre de 2013, también se demostró que la operación de la empresa finalizó el 20 de mayo de 2013, por lo que la terminación de la obra se dio a partir de ese día, de ahí que no comparta la decisión de la juez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes, la Sala determinará i) si entre la demandante y la empresa demandada Mcneil LA LLC existió contrato de trabajo, y si la demandada Acciones y Servicios SA fungió como un verdadero contratista independiente, ii) si a la demandante le asiste el derecho a percibir la indemnización por despido injusto, en caso afirmativo, determinar la forma como se debe calcular la misma, y iii) si existe solidaridad entre las demandadas

1. Existencia del contrato de trabajo vs. Contratista independiente

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si la demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al trabajador para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Por su parte, la figura de contratista independiente consagrada en el art. 34 del CST, presupone que una persona natural o jurídica contrate la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos, además de hacerlo con sus medios, libertad y autonomía técnica y directiva.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado al expediente, con el fin de esclarecer si lo suscitado fue un verdadero contrato de trabajo entre la demandante y la empresa MCNEIL LA LLC o si la vinculación laboral se dio con Acciones y Servicios SA, de quien se predica calidad de contratista independiente.

Examen probatorio

Revisado el certificado de existencia y representación legal de Acciones y Servicios SA (f.º 58-61), se evidencia que fue constituida con la finalidad de “*prestación de servicios, asesorías, consultorías y outsourcing a entidades industriales, comerciales y financieras, públicas y privadas*” en diversas áreas, esclareciéndose entonces que no corresponde a una empresa de servicios temporales.

Sin embargo, se avizora que suministraba personal temporal a la empresa MCNEIL LA LLC, según dan cuenta los “*contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada*” en los que se determinó como empresa cliente la llamada a juicio, vinculando a la demandante al cargo de operaria (f.º 19-26); esa misma situación se informa en las certificaciones que obran a folios 27 y 28, de las que se extrae que en los contratos celebrados desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 11 de julio de 2012 la demandante laboró en el cargo ya nombrado, y a partir del día 24 de ese mismo mes y año desempeñó el de auxiliar de documentación, hasta que finalizó el vínculo, siempre al servicio de la empresa MCNEIL LA LLC.

La anterior situación, se corroboró con las manifestaciones realizadas en la contestación de la demandada por la empresa MCNEIL LA LLC, quien señaló que, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las sociedades, se dispuso la actividad laboral de la demandante al servicio de esa empresa (f.º 53), sin embargo, no se aportó al plenario el citado acuerdo contractual.

Si bien, la demandada Acciones y Servicios SA allegó con la contestación, documentos denominados “*propuesta mercantil para la prestación de servicios*” para empaque, proceso productivo, microfibra, entre otros (f.os 109-113 y 114-118), con los cuales se pretende respaldar el vínculo de contratista independiente que se invocó por las demandadas, lo cierto es que, i) solo se aportaron propuestas para los años 2008 y 2009, y ii) de lo señalado por la testigo María Nelly Trujillo Mosquera, se derriba tal figura jurídica, porque se logró evidenciar que la dirección y coordinación de los trabajadores en realidad la ejerció la empresa MCNEIL, que la labor desempeñada fue propia del giro ordinario de la misma empresa, sin advertirse ninguna situación que enseñe la subordinación de la demandante hacia la sociedad Acciones y Servicios SA, quien no suministró ningún medio para la realización del trabajo, veamos:

La declarante informó que fue compañera de trabajo de la demandante en igualdad de términos de contratación, que las dos desempeñaron el cargo de operarias, en el que les correspondía realizar el alistamiento para iniciar la producción -mylanta, postan, lipitor, entre otros-, lo que consistía en despejar bien las áreas, retirar el corrugado, materias primas, en sí recoger todo lo del producto anterior para evitar contaminación, además empacaban, alistaban la documentación e ingresar luego la orden de otro producto para volver a empezar; explicó que las ordenes de trabajo y producción las daban los supervisores Jhon Alexander Gómez y Cesar Augusto Paredes, quien eran trabajadores de MCNEIL LA LLC, que en las instalaciones de esa empresa solo había una ejecutiva de cuenta de Acciones y Servicios SA, a la cual acudían cuando necesitaban alguna carta laboral, o cuando tenían faltantes en el pago, pero no había nadie más de la sociedad, ilustrando además, que los implementos de trabajo los suministraba MCNEIL y que la misma función de operaria que desempeñaba la declarante y la demandante también eran realizadas por otras trabajadoras de MCNEIL LA LLC como Haida, Rosero, Yolanda Marín, Madeleine, y Sonia; y explicó además que cumplían turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., que eran programados por el supervisor del área de empaque, quien era trabajador de Mcneil.

Adicional, manifestó que la demandante luego pasó al cargo de auxiliar de documentación por contar con otras habilidades, que en ese cargo le correspondía abrir las ordenes e imprimirlas y llevarla a las operarias, que el lugar de documentación también estaba dentro de la misma área, y que en ocasiones coincidían en turnos.

De la anterior declaración, deduce esta corporación que el verdadero empleador de la demandante era MCNEIL LA LLC, y que Acciones y Servicios SA, era un contratista ficticio, y en realidad se configuró en un simple intermediario, conforme lo establece el art. 35 del CST, pues no se demostró que contara con la infraestructura o los medios para atender la producción de la empresa, ni tampoco que ejerciera con autonomía los procesos de producción ni como empleador ante la demandante, se reitera.

Resulta pertinente citar el Decreto 583 de 2016, el cual en su artículo 2.2.3.2.3, particularmente reglamentó las condiciones y circunstancias bajo las cuales el legislador considera que la intermediación laboral o tercerización deviene ilegal. Así como la Resolución 2021 de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo, de la que se resalta los indicadores para determinar la existencia de intermediación.

Así las cosas, no se comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia, quien consideró que Acciones y Servicios SA, era un contratista independiente porque no estaba escondiendo la relación laboral para eludir el pago de obligaciones y acreencias laborales, pues, dicho sea de paso, omitió que la misma testigo señaló que ellos nunca tenían vacaciones, lo que deja en entredicho sus conclusiones, por ende y aunque la conclusión del análisis de la juez no se enunció en la parte resolutive de la sentencia, se adicionará la sentencia para precisar la calidad de empleador y simple intermediario en que actuaron las demandadas.

Con los argumentos esbozados se da por atendido el recurso interpuesto por la parte demandante, toda vez que su inconformidad

se limitó a la declaratoria de la existencia del contrato de realidad, pues nótese que, si bien con la demanda se pretende la reliquidación de prestaciones sociales, ello se invoca bajo el argumento de una nivelación salarial, pretensión que fue estudiada y negada por la juez -con independencia de la declaratoria del contrato realidad-, sin que fuera objeto de reproche por activa.

Ahora procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Acciones y Servicios SA.

2. Indemnización por despido

Frente a la terminación del contrato de trabajo, obra a folio 42 el documento mediante el cual se informó a la demandante que el cliente MCNEIL LA LLC *“para el cual usted presta sus servicios como trabajador en misión, ha dejado de requerir los servicios para los cuales usted fue contratada”*.

Sin embargo, y como lo señaló la juez, no se aportó al plenario ninguna prueba que dé cuenta de esa situación, es decir, de la terminación del vínculo entre MCNEIL LA LLC y la sociedad recurrente, además, tampoco se acreditó los términos en que se estipuló la duración de la supuesta obra -pues no se aportó contrato-, de ahí que no se puede entender configurada la causal d) que consagra el art. 61 del CST, que en todo caso, no está prevista como una de las justas causas para terminar el contrato, según los artículos 62 y 63 del CST, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad, mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador, y además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

Ahora, si bien el apoderado de Acciones y Servicios SA señaló que en el proceso se demostró que la empresa MCNEIL había cerrado sus plantas, porque fue liquidada y trasladada a la ciudad de México, lo cierto, es que esa no fue la justificación que se invocó para terminar el vínculo con la demandante, y en todo caso, el

finiquito del nexo contractual bajo la causal que consagra el literal e) del art. 61 de la normativa citada, requiere de la autorización previa del Ministerio de Trabajo, lo que no se acreditó, y además, tampoco está consagra como una justa causa a invocar por el empleador.

Finalmente, esta corporación acompaña la decisión de la Juez de liquidar la indemnización hasta la fecha en que se liquidó la empresa demandada, pues en realidad ese hubiese sido un motivo justificativo de la terminación de la obra, por ende, se confirmará el cálculo realizado.

Finalmente, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la empresa MCNEIL LA LLC.

3. Solidaridad

La inconformidad de la empresa demandada radica en que la Juez la condenó de manera solidaria al pago de la indemnización por despido injusto.

Al respecto, se ha de precisar que al haberse determinado que MCNEIL LA LLC era el verdadero empleador de la demandante, por cuanto Acciones y Servicio SA, actuó como un simple intermediario, resulta apenas lógico que el empleador responda por sus deberes laborales, tal como lo ha señalado la CSJ, entre otras, en sentencia con rad. 20653 del 17 de febrero de 2009.

Así las cosas, queda claro que a voces del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, la condición de verdadero empleador supone o conlleva la asunción de todas las consecuencias que se derivan del contrato de trabajo, que no la nulidad o ineficacia de los actos desplegados por quien actuó como simple intermediario, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le pueda corresponder a este último.

Finalmente, el recurrente manifiesta que se pretende cobrar sumas pagadas por Acciones y Servicios SA, a una persona inexistente como es la empresa MCNEIL, al respecto se precisa que la condena impuesta no ha sido reconocida por la sociedad demandada, y lo relativo a la inexistencia de la empresa no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, por ende, no le es dable a esta Colegiatura pronunciarse al respecto, máxime cuando se avizora que ese tema se planteó como excepción previa, la cual fue negada por la *a quo*, sin que se reprochara tal decisión.

En suma, no resultan prósperos los recursos interpuestos por las demandadas, debiendo adicionar la sentencia de primera instancia, para precisar lo relativo al vínculo con las demandadas.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no salir prósperos los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, como agencias en derecho se ordena incluir la suma de \$500.000 a cargo de cada una, y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia n.º 167 proferida el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para precisar que, el vínculo que se dio entre la demandante y la empresa MCNEIL LA LLC correspondía a un contrato de trabajo, y que, Acciones y Servicios SA actuó como simple intermediario.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

TERCERO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado